

Arica, diecinueve de octubre de dos mil trece.

VISTO:

1°Que a fojas 14 comparece Lorena Fries Monleón, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien recurre de amparo en contra del Subprefecto Juan Carlos Fuentes Sandoval, Jefe Regional de la XV Región Policial de Arica y Parinacota por vulneración del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República en favor de Yurian Steven Arboleda López, Cenide Muños Alarcón, Disney García Arias, Alfonso Ávila Guarín, John Jairo Moreno, Jorge Edwin López Sepulveda, y Nini Johana Balsero Sánchez, fundado en que a los referidos ciudadanos, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile del control fronterizo de Chacalluta, les impidió sin ningún fundamento el ingreso al país, en razón sólo de su nacionalidad, así ocurrió con Yurian Steven Arboleda López el 27 de septiembre de 2013 y el 2 de octubre respecto de los demás. Sin embargo, dos de estos ciudadanos colombianos también intentaron ingresar por Chacalluta a quienes se le negó el acceso al país, sí pudieron hacerlo, por el pueblo fronterizo de Pisiga- Colchane, en la frontera con Bolivia.

A fojas 36, informa el Prefecto Juan Carlos Fuentes Sandoval, Jefe Regional de la XV Región Policial de Arica y Parinacota.

A fojas 46, informa el Prefecto Darío Ortega Moreno, Jefe Regional de la I Región Policial de Tarapacá.

A fojas 49, se trajeron los autos en relación.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que ilegal o arbitrariamente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que, el Decreto Ley N° 1094, del año 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, estatuye en su artículo 10 que "Corresponderá a la Dirección General de Investigaciones controlar el ingreso y salida de los extranjeros y el cumplimiento de las obligaciones que este decreto ley les impone, como asimismo, denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas señaladas en este decreto ley y en su reglamento."

A su vez, el artículo 15, que establece las causales en razón de las que se prohíbe el ingreso al país de los extranjeros, señala en su numeral cuarto: "Los

---

que no tengan o no puedan ejercer profesión u oficio, o carezcan de recursos que les permitan vivir en Chile sin constituir carga social; “.

Además, el artículo 44 señala que “Considérense turistas los extranjeros que ingresen al país con fines de recreo, deportivos, de salud, de estudio, de gestión de negocios, familiares, religiosos u otros similares, sin propósito de inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas.”. Y agrega que “Todo turista deberá tener los medios económicos suficientes para subsistir durante su permanencia en Chile, circunstancia que deberá acreditar cuando lo estime necesario la autoridad policial.”. Y añade que “Todos los turistas podrán permanecer en el país hasta un plazo de 90 días, prorrogables por un periodo igual en la forma que determine el reglamento.”.

Por último, el artículo 48 prescribe que “Se prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas. Sin embargo, el Ministerio del Interior podrá autorizarlos para que, en casos calificados, desarrollen tales actividades, por un plazo no mayor de 30 días prorrogables, por periodos iguales, hasta el término del permiso de turismo.”.

Cabe señalar que normas similares se replican en el Decreto N° 597 del Ministerio del Interior del año 1984, que aprueba el nuevo reglamento de extranjería, artículos 26 N° 4, y 87.

TERCERO: Que, la recurrente ha sostenido, en resumen, que a sus representados, todos ciudadanos colombianos, se les ha impedido ingresar al país por razones de nacionalidad.

En cambio, tal hecho, sin perjuicio de no haber sido probado, como tampoco los demás relatados en esta acción de amparo constitucional que la fundamentan, y por el contrario, han sido desvirtuados con los informes evacuados por los Prefectos de las Prefecturas de Investigaciones de Chile, de Arica y Parinacota y de Tarapacá, de los que se desprende que la prohibición se debió exclusivamente a que los ciudadanos colombianos amparados no justificaron ante la autoridad policial contar con los recursos económicos que les permitieran vivir en Chile sin constituir una carga social; y que las personas a las cuales se les permitió posteriormente y por otro control fronterizo el ingreso al país, Cenide Muñoz Alarcón y Nini Johana Balsero Sánchez, lo fue a virtud de que habían superado dicha limitante, desprendiéndose que ambas mujeres optaron por hacerlo en forma individual y no acompañados de sus respectivos maridos.

CUARTO: Que, el recurso denuncia como infringida la garantía constitucional contemplada en el N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, específicamente la consagrada en la letra a) de dicho precepto, a saber, que

---

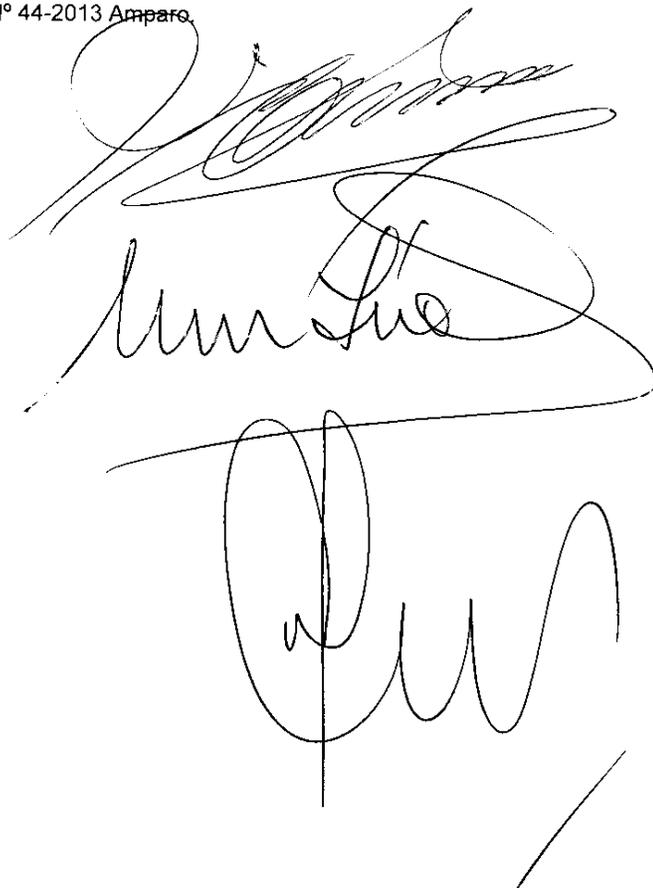
"Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;".

QUINTO: Que, a juicio de estos sentenciadores en el presente caso, los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, organismo facultado legalmente al efecto, ha actuado dentro de la órbita de sus atribuciones y en virtud de normas que los habilitaba para ello, teniendo especialmente en consideración que la recurrente ninguna prueba aportó, como se ha dicho, para acreditar los fundamentos de la presente acción, lo que obliga a desestimarla.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los recursos de Amparo, se declara: Que SE RECHAZA el deducido a fojas 14, por Lorena Fries Monleón, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

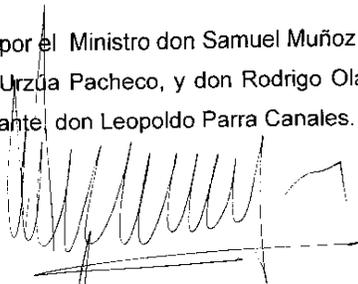
Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 44-2013 Amparo.



Pro//

//nunciada por la Primera Sala, presidida por el Ministro don Samuel Muñoz Weisz e integrada por el Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco, y don Rodrigo Olavarría Rodríguez. Autoriza el Secretario Subrogante don Leopoldo Parra Canales.



En Arica, a diecinueve de octubre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede.

